

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1382-2023 del 30 de agosto del 2023, se denuncia ante la Corporación "daño ambiental el cual consiste en remoción de tierra franja de carretera. Un gran cerro que había al lado de la carretera de la vereda El Popo. El cerro fue removido y toda la tierra fue tirada sobre una fuente hídrica taponándola. En vista de esta alteración Ambiental. Se recurre a Cornare como vigilantes de nuestro ecosistema Ambiental del Departamento. Que el Inspector realice la visita de inspección cuánto antes" en la vereda el Popo del Municipio de Alejandría.

Que el día 12 de septiembre de 2023, se realizó visita de atención a queja en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-10398 ubicado en la coordenada -X: 75° 7' 49.57", Y: 6° 23' 7.43", Z: 1679, y que de conformidad con el Sistema de Información Geográfico de Cornare, corresponde al predio con FMI: 026-00244 con cedula catastral Pk_ predios 0212001000000700124, la cual limita con la vereda El Popo; generándose el informe técnico N° IT-06341-2023 del 22 de septiembre del 2023, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con FMI 026-0000244 PK_PREDIOS 0212001000000700124, ubicado en la vereda Tocaima, y no en el Popo como se describió en la queja SCQ-135-1382-2023; de propiedad del señor Manuel Salvador Ocampo Valdés, se realizó movimiento de tierra, con el cual se conformó una explanación en un área de 736.2 m2.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que generó arrastre del mismo (sedimento), hacia una fuente hídrica que discurre en la parte baja del terreno, ubicada a una distancia de 55 metros aproximadamente.

Al aplicar el método matricial del Acuerdo 251 del 2011, se concluye que la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, corresponde a 10 metros a lado y lado del cauce, el cual se está respetando en campo.

La fuente hídrica cuenta con cobertura vegetal, sin embargo, no fue suficiente para mitigar los impactos por sedimentación, dado que parte del material excavado se encuentra depositado sobre las laderas en la parte alta de la vaguada y las aguas lluvias o aguas de escorrentía lavaron el material llevándolo hacia el cauce de la misma.

Con la actividad no se evidenció aprovechamiento forestal, ni otras actividades que requieran permisos ambientales por parte de La Corporación.

No se tiene conocimiento si el movimiento de tierra realizado en el predio identificado con FMI 026-0000244 PK_PREDIOS 0212001000000700124 (026-10398), requiere de algún permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Alejandría.

El predio se ubica en zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, el área intervenida con el movimiento de tierra se ubica en la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles (...)"

Que mediante Resolución N° RE-04154-2023 del 26 de septiembre de 2023, se requiere al señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO VALDÉS** identificado con número de cédula 3.364.055, para que realice las siguientes acciones en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N°026-10398, objeto de la intervención:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.

"ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

Que mediante el artículo segundo de la citada Resolución, se le informa al señor Ocampo Valdés, que Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

Que el día 23 de febrero del 2024, se realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución con radicado No. RE-04154-2023 del 26 de septiembre de 2023,

generándose el informe técnico de N° **IT-01369-2024 del 12 de marzo del 2024**, donde se plasman las siguientes conclusiones:

“(..)

26. CONCLUSIONES:

En la zona con coordenadas N 6° 23' 7.43" y O 75° 7' 49.57" correspondiente al predio del señor Manuel Ocampo, ubicada en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría, aún se observa terreno excavado.

Parte de los taludes producto de esta excavación aún se encuentran sin revegetalizar, mientras que los taludes de la parte alta ya se encuentran perfilados, revegetalizados y con la presencia de cunetas, lo que los protege de la erosión.

Parte del material producto del movimiento de tierras fue dispuesto sobre un talud que linda con la quebrada Sin Nombre, lo que facilita su sedimentación y la obstrucción del flujo, mediante transporte de material suelto por gravedad y por aguas lluvias. Esto incumple con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"

Finalmente, los taludes que se encuentran descubiertos presentan alta densidad de surcos lo cual es indicio de su susceptibilidad a la formación de cárcavas y/o deslizamientos.

En caso de ocurrir remoción de material de este tipo, éste podría depositarse sobre la zona de inundación o cauce de la fuente hídrica, represándola o invadiendo su zona de inundación.

A continuación, en la Tabla 1 se relaciona el nivel de cumplimiento y los respectivos porcentajes de lo evaluado:

Tabla 1. Cumplimiento requerimientos de Resolución RE- RE-00471 -2023.

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
1	ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MANUEL SALVADOR OCAMPO VALDÉS identificado con número de cédula 3.364.055, realizar las siguientes acciones en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N°026-10398, objeto de la intervención: Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.			x
2	Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"			x
TOTAL (2 Ítem)				
100%		0%	0%	100%

“(..)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Acuerdo Corporativo 265 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE"

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva dese aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entrono de influencia. En los

casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.

4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-01369-2024 del 12 de marzo del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO VALDÉS** identificado con número de cédula 3.364.055, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de movimientos de tierra y protección de las rondas hídricas.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1382-2023 del 30 de agosto del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-06341-2023 del 22 de septiembre del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01369-2024 del 12 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO VALDÉS** identificado con número de cédula 3.364.055, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de movimientos de tierra y protección de rondas hídricas, además del incumplimiento parcial de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-04154-2023 del 26 de septiembre de 2023; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procedé recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO VALDÉS**, para que en un término de 90 días, dé cumplimiento en su totalidad a lo requerido mediante la Resolución N° RE-04154-2023 del 26 de septiembre de 2023, en el sentido de:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto dispuesto en el talud que limita con la fuente hídrica Sin Nombre, tales como: establecimiento de trinchos, cunetas u otras obras de drenaje, revegetalización (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), zanjas perimetrales y sedimentadores y las demás actividades que se consideren necesarias; toda vez que se presenta susceptibilidad del terreno a desarrollar cárcavas o deslizamientos y/o a aumentar la cantidad de surcos, procesos que podrían no sólo arrastrar material hasta la quebrada y sedimentarla sino, realizar represamientos de la misma.

PARÁGRAFO: Remitir informe detallado de las acciones adelantadas, de acuerdo a lo indicado, con destino al expediente N° 050210342724.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados, una vez transcurrido en termino otorgado.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01369-2024 del 12 de marzo del 2024 y de la presente actuación a La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para su

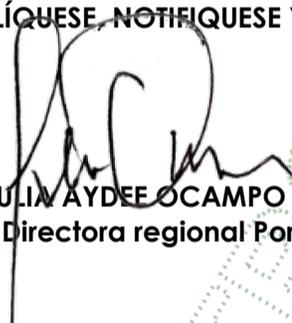
conocimiento y fines pertinentes, en relación con las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el predio identificado con FMI 026-0000244 PK_PREDIOS 0212001000000700124, ubicado en la vereda Tocaima

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **MANUEL SALVADOR OCAMPO VALDÉS** identificado con número de cédula 3.364.055 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-01369-2024 del 12 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 050210342724
Fecha: 01/04/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Geóloga / Ma. Camila Arroyave

COPIA CONTROLADA